

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, doce de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NORBERTO HERNANDEZ JIMENEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor NORBERTO HERNANDEZ JIMENEZ instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelara los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, legalidad y presunción de inocencia, dentro del trámite administrativo que adelantó la accionada y que concluyó con una sanción en su contra, por -supuestamente-, haber incurrido en una contravención que no ha cometido, misma que no le fue notificada en los términos establecidos por la respectiva norma jurídica.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que en su contra aparece registrado el comparendo electrónico N°30838531 del 29/03/21 que nunca le fue notificado y solo se enteró de su existencia tras consultar la página del SIMIT. Que, atendiendo la ausencia de notificación, el 8 de junio de 2021 elevó solicitud ante la accionada tendiente a obtener la revocatoria del comparendo y los soportes de notificación del comparendo electrónico N°30838531, la Resolución 10673, así como la identificación del propietario del vehículo de placas ELR 096 en su supuesta calidad de infractor, conforme los lineamientos establecidos en la sentencia C-038 de 2020.

Que el 28 de julio de 2021, la accionada despachó desfavorablemente su solicitud.

Solicita amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el principio de legalidad y la presunción de inocencia, los cuales se encuentran vulnerados por el accionar irregular de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE respecto al procedimiento administrativo adelantado en su contra, que se ordene a la accionada revocar el comparendo electrónico N°30838531 del 29/03/21 que no fue notificado personalmente, vulnerando así el debido proceso.

Que desconoce flagrantemente el precedente judicial (sentencia C-038/20), ya que en el presente caso no se encuentra desvirtuada su presunción de inocencia, como quiera que no se ha demostrado que el accionante cometiera la supuesta infracción, sino solamente se dio aplicación a una responsabilidad objetiva en su contra, por ostentar la calidad de propietario del vehículo de placas ELR 096, que en caso de no ser de recibo por parte del Despacho la respuesta constitucional ofrecida (tendiente a obtener la revocatoria del acto administrativo), solicita ordenar la notificación del comparendo electrónico N°30838531 del 29/03/21 y reestablecer el procedimiento administrativo, con miras a poder ejercer su derecho de defensa ante la autoridad de tránsito accionada.

Que la acción de tutela es el único medio eficaz e idóneo que tiene para la protección de los derechos que le han sido vulnerados.

Invoca como fundamentos de derecho para que sean tenidos en cuenta en el momento de adoptar la decisión que en derecho corresponde el preámbulo y el artículo 29 de la Constitución Política.

Refiere el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Reitera que el comparendo electrónico N°30838531 del 29/03/21 debía ser notificado personalmente, lo cual no se hizo, a menos que se convalide la falsedad contenida en la guía N°2106871191 de SERVIENTREGA para dar por satisfecha esa obligación.

Trae a colación el Radicado N°25000234200020130432901 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia C-930/10.

Indica el accionante que no solo no recibió la comunicación, sino que se falsificó su firma en la guía N°2106871191 de SERVIENTREGA para darle viabilidad a una sanción irregular.

Hace referencia a la sentencia C-038 de 2020, T-406/92, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Afirma que además de no haberse notificado personalmente la infracción, no se ha demostrado su responsabilidad respecto de la misma.

Indica que otras providencias de la Honorable Corte Constitucional que pueden servir de soporte jurídico, para resolver la presente acción constitucional son las sentencias C-563/95, C-155/02, C-506/02, T-270/04 y T-677/04, que todas ellas proscriben la responsabilidad objetiva por ser incompatible con la dignidad humana.

Cita apartes de la Sentencia T-145/93, de la Sentencia del 12 de septiembre de 2014 (SPO -452- Ap, Radicado: 05-001-33-31-013-2014-00662-01, Tribunal Administrativo de Antioquia, Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 17 de septiembre de 1997, Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia 26 de septiembre de 2013. Rad. 2013-4329-01, sentencia C-980 de 2010.

Que en el presente caso no se encuentra desvirtuada su presunción de inocencia, comoquiera que no se ha demostrado que fue el, el que cometió la supuesta infracción, sino solamente se dio aplicación a una responsabilidad objetiva en su contra, por ostentar la calidad de propietario del vehículo de placas ELR 096.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos y pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor **NORBERTO HERNANDEZ JIMENEZ** indicando que el 29 de marzo de 2021 se vio involucrado el rodante de placas ELR096 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

El accionado da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°30838531 de fecha 29 de marzo de 2021.

Que el 29 de marzo de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas ELR096 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°30838531.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos del comparendo a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CRA 47 N°22 a - 97 APTO 201 Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N°2106871191, la cual registra como "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito. Afirma la accionada que la orden de comparendo N°30838531 fue validada el 30 de marzo de 2021, el envío se efectuó el 5 de abril de 2021, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma el accionado que el accionante, no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificado, mediante Acta de Audiencia Pública N°13869 del 20 de noviembre de 2020, se procedió a vincularlo jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010.

Que el 01 de junio de 2021 mediante Resolución N°10673 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Hace colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016/o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor NORBERTO HERNANDEZ JIMENEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo, legalidad y presunción de inocencia, consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: " Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, respecto de que se ordene a la accionada revocar el comparendo electrónico N°30839531 del 29/03/21 que no fue notificado personalmente, vulnerando así el debido proceso, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, al menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adisionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T.501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho: "(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-031/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

La tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor NORBERTO HERNANDEZ JIMENEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor NORBERTO HERNANDEZ JIMENEZ quien se identifica con la C.C.Nº79.939.452 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.